

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE -.
DEMANDADO:	GILDARDO OCAMPOS YASNO
RADICADO:	2021-00160-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1535**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho a resolver el incidente de desembargo propuesto por el señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, en calidad de tercero afectado dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 23 de agosto de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Despacho bajo la secuencia No. 16320.
2. Mediante providencia No. 159 de fecha 25 de febrero de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE.
3. En auto de sustanciación No. 293 de fecha 25 de febrero de 2022, el despacho decretó embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil marca Chevrolet, placa XYD188, línea, modelo 2006, de propiedad de GILDARDO OCAMPOS YASNO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.653.551, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, conforme a lo solicitado por el ejecutante.
4. El 25 de abril de 2022, se allegó a este despacho respuesta del Secretario de Transporte y Movilidad de Florencia, DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, quien indica que se procedió a registrar ante la plataforma del RUNT el embargo de plaza XYD188 de propiedad del señor GILDARDO OCAMPOS YASNO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.653.551.
5. Por lo anterior, a través de providencia 1072 del 9 de julio de 2022, se ordenó oficiar al comandante de Policía- SIJIN Automotores Florencia Caquetá, para que procediera a retener el mencionado vehículo precitado y dejarlo a disposición de este despacho.
6. El 13 de julio de 2022, el señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa XYD188, propone incidente de desembargo en razón a la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el automotor en mención.
7. El 18 de julio hogaño, el DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, Secretario de Transporte y Movilidad de Florencia, informa que a pesar de haberse efectuado el correspondiente registro de la medida en la plataforma del RUNT sobre el vehículo XYD188, por error no se corroboró que el rodante mediante traspaso efectuado el 29 de octubre de 2022, cambio de titular del derecho de dominio a favor del señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ identificado con cedula No. 1.117.516.495, por ende, solicitan autorización para levantar la medida registrada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**8.** El 13 de septiembre de 2022, el señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ solicita se requiera Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia (Caquetá), para que corrija el yerro cometido en la fecha 17 de marzo de 2022, fecha en la cual se registró de la medida cautelar de embargo del vehículo de placa XYD188.

**9.** Mediante providencia No. 2195 del 6 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante del escrito de incidente de desembargo propuesto por el señor Víctor Jaime Ocampo Sánchez, de conformidad al artículo 129 del C.G. del P., termino en el cual la parte ejecutante guardo silencio.

**II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

El señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, en calidad de tercero afectado con la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placa **XYD188** decretadas mediante providencias No. 293 de fecha 25 de febrero de 2022 y No. 1072 del 9 de junio de 2022, solicita lo siguiente:

- Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención ordenada dentro del proceso de la referencia, sobre el vehículo de placa No. **XYD188**, toda vez que, al momento de registrarse el embargo el bien no era de propiedad del demandado GILDARDO OCAMPOS YASNO, como se evidencia con el certificado de libertad y tradición expedido RUNT, de acuerdo a la licencia de transito No. 10021481335.
- Se ordene la entrega real y material del vehículo de placa No. **XYD188**, a VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, quien obsten tenta la calidad de propietario desde el 29 de octubre de 2020, acarreando perjuicios patrimoniales y el pleno ejercicio del derecho al trabajo.
- Solicita se liquiden los perjuicios causados como consecuencia de la inscripción e inmovilización del vehículo desde la fecha en que fue retenido hasta que se produzca su entrega material, los cuales deberán ser tasados de conformidad al salario mínimo legal mensual vigente.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del Juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la Ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo previsto en los artículos 127 y 130 del C.G.P.

En cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, establece en el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)" se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (...)"*

A su turno el artículo 597 del Código General del Proceso, también indica:

*"(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*. (...)*

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, verificar si le asiste razón en el sentido de determinar si ostenta la calidad de propietario del vehículo automotor de placa **XYD188**, objeto de medidas cautelares del presente asunto.

Al respecto, se evidencia que con la solicitud de levantamiento se arrimó como prueba el certificado del RUNT en el cual se demuestra que el automotor con placa No. XYD188, licencia número 10021481335, marca Chevrolet, modelo 2006, es de propiedad del señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.516.495, a partir del 29 de octubre de 2020.

Así mismo, se allegó copia de Licencia de Transito No. 10021481335 con fecha de expedición del 29 de octubre de 2020, en el cual se evidencia que como propietario figura el señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.516.495.

De otra parte, se avizora que el Dr. DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, Secretario de Transporte y Movilidad de Florencia, presentó escrito recibido por este despacho el 18 de julio hogaño, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que a pesar de haberse efectuado el registro de la medida en la plataforma del RUNT sobre el vehículo XYD188, se aclara que por error no se corroboró que el rodante mediante traspaso efectuado el 29 de octubre de 2022, cambio de titular del derecho de dominio a favor del señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ identificado con cedula No. 1.117.516.495, por ende, solicitan autorización para levantar la medida registrada.

Conforme a las pruebas allegadas y en razón al pronunciamiento por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, resulta procedente determinar que el aquí demandado GILDARDO OCAMPOS YASNO, contra quien se profirió la medida, no es el titular del dominio del vehículo automóvil marca Chevrolet con placa No. **XYD188** a partir del 29 de octubre de 2020, fecha desde la cual la ostenta el señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.516.495, bajo ese entendido y al tenor del numeral 7º del artículo 597 del

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

C.G.P. se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud atinente a que se liquiden los perjuicios causados a favor del señor VICTOR JAIME OCAMPO SANCHEZ, y como consecuencia de la medida de embargo y retención decretada sobre el vehículo con placa No. XYD188, advierte este despacho que la norma prevé la condena en costas expresamente para los casos de los numerales 1°, 2°, 4° 5° y 8° del artículo 597 del C.G.P., y no respecto a los del numeral 7° ibidem, como ocurre en el presente caso. Así mismo, el interesado u ofendido debió probar "*la existencia del daño tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente el quantum y la extensión del menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios*"<sup>1</sup>, en consecuencia, este despacho se abstendrá de condenar en daños y perjuicios al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil marca chevrolet, placa XYD188, línea, modelo 2006, de propiedad de GILDARDO OCAMPOS YASNO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.653.551, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá decretada mediante providencia No. 293 de fecha 25 de febrero de 2022 y oficio No. 489 del 8 de marzo de 2022.

Así mismo, levántese la medida previa decretada mediante auto No. 1072 de 9 de junio de 2021, librándose los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandada [victor.ocampos3888@correo.policia.gov.co](mailto:victor.ocampos3888@correo.policia.gov.co).

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia Sala de Casación Civil del 21 de enero del 2.013 exp. 110131030262002-00358-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3fd18bbdc1e873a94ccc0229566e92a7748158c0eecf5162fd71c01a6fbfb**  
Documento generado en 25/10/2022 10:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 028**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
DEMANDADO:	MARIELA MELO DEVIA
RADICADO:	18001-40-03-002-2018-00003-00

**I.OBJETO A RESOLVER**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS, a través de apoderado judicial, en contra de MARIELA MELO DEVIA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

1. La sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MELO DEVIA MARIELA, con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en un título valor pagaré con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2017.
2. El 26 de enero de 2018, a través de auto interlocutorio No. 0113, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., y en contra de la señora MARIELA MELO DEVIA, y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal pagara la obligación junto con sus intereses o propusiera excepciones.
3. Posteriormente, el día 5 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante, radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia, copia del oficio de la citación para diligencia de notificación personal, con certificado de recibido por la empresa de servicios postales nacionales 472, de fecha 06 de julio de 2019.
4. El día 24 de enero de 2022, según constancia secretarial se efectuó la notificación personal de la demandada señora MARIELA MELO DEVIA, quien, a través de apoderado judicial, allegó el día 04 de febrero de la presente anualidad, memorial de contestación a la demanda y formulando como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.
5. Mediante providencia No. 273 del 25 de febrero del 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, concediéndole el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas y solicitara las pruebas que se pretendiera hacer valer.
6. Según constancia secretarial, del 18 de marzo de la presente anualidad, el día 01 de marzo de 2022, se allegó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial descririendo el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, verificándose que las mismas se descubrieron dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

término.

**III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

El Dr. DANILO MARIN ORTIZ, apoderado judicial de la demandada MARIELA MELO DEVIA, dentro del término contestó la demanda, proponiendo como excepciones la *"prescripción de la acción cambiaria"*, *"Extinción de la obligación base de Ejecución"* y *"Prescripción de la acción prendaria/ prescripción de la acción accesoria"*.

Manifestando que, en el caso objeto de Litis, se observaba con absoluta claridad que respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. ET 7.286, base de la ejecución, operó en favor de su mandante la *"PREScripción DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*, toda vez que, de la lectura del referido título valor, se apreciaba que la fecha de vencimiento de la obligación se fijó para el día *"15 de diciembre de 2017"*, es decir, que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago a la demandada MARIELA MELO DEVIA, habían transcurrido más de 4 años desde el vencimiento, además que, en el presente asunto no se configuró la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte ejecutada no cumplió con el deber legal de notificar a la parte demandada el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 113 del 26 de enero de 2018, no quedando otro camino más que decretar la prescripción de la acción cambiaria que se alega por vía de excepción.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

**2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor (pagaré) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, o en su lugar, no se encuentra probado dicha excepción y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada?

**4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>1</sup>" (...).*

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 7 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*<sup>2</sup>

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

**"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

A su vez, el artículo 2514 del C. Civil reza: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos." Por su parte el artículo 2539 establece que: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

**5. Caso en Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que, el Dr. DANILO MARIN ORTIZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", manifestando que, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. ET 7.286, base de ejecución, operó en favor de su mandante "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", toda vez que, de la lectura del referido título valor se aprecia que la fecha de vencimiento de la obligación se había fijado para el día "15 de diciembre de 2017", por lo que, para la fecha en la que se notificó el mandamiento de pago a la demandada, MARIELA MELO DEVIA, habían transcurrido más de 4 años desde su vencimiento y además, que tampoco se configuró la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante, al descorrer el respectivo traslado de las excepciones propuestas, indicó que, si bien el apoderado de la demandada, presumía que la obligación se extinguía por prescripción dado que no fue posible interrumpir el término con la presentación de la demanda (forma civil art. 94 del C.G.P), la demandada si había interrumpido de forma natural la prescripción, pues la señora MARIELA MELO DEVIA, tuvo varios contactos y acercamientos con el administrador de la cartera, específicamente el 9 de octubre de 2020, cuando se comunicó con las oficinas de la entidad Demandante, en aras de llegar a un acuerdo de pago, donde se propuso pagar la suma de \$10.000.000, de pesos, y en consecuencia, se expidió el 10 de noviembre de esa misma anualidad, el certificado de deuda, conducta con la que naturalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

la ejecutada reconoció la obligación e interrumpió la prescripción.

Al respecto, es necesario indicar que de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados desde el vencimiento del título valor, sin embargo, el Código de Comercio, no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, siendo necesario entonces recurrir a las normas civiles.<sup>3</sup>

En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que: "(...) *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*"

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, establece que: "(...) *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*"

Ahora bien, revisado las pruebas obrantes en el expediente contentivo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, vislumbra esta Judicatura que, el título valor pagaré No. ET 7.286, fue expedido el 26 de febrero de 2015 y tiene como fecha de vencimiento el **15 de diciembre de 2017**, que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2017 y radicada de manera formal mientras se surtía la vacancia judicial de esa anualidad el día 11 de enero de 2018, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el día 26 de enero de 2018.

De igual forma, se constató que el día 5 de julio del 2018, el apoderado de la parte demandante allegó el oficio de citación para diligencia de notificación personal y certificado de entrega del 06 de julio de 2019, sin avizorarse otra actuación tendiente a lograr la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, ya fuere mediante la notificación por aviso o solicitando el emplazamiento de la encartada.

Corolario de lo anterior, se evidencia que, el día 24 de enero de 2022, se efectuó la notificación personal de la demanda, tal como lo hizo constar el secretario del Despacho, mediante constancia secretarial de esa fecha.

Del anterior panorama procesal y de las normas traídas a colación, es claro para el Despacho que, en el asunto *sub judice*, no se encuentra acreditado que el término de prescripción de la acción cambiaria hubiese sido interrumpido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que, si se tiene en cuenta la fecha en la que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, esto es, el 29 de enero de 2018, el ejecutante tenía hasta el 29 de enero del año 2019, para notificar al demandado y con ello cumplir el término establecido en el artículo en comento e interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, empero, como se reseñó anteriormente el mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la señora MARIELA MELO DEVIA, el día **24 de enero de 2022**, lo que denota que la

<sup>3</sup> Véase al respecto, Sentencia T-281 del 2015. Corte Constitucional – M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

notificación a la demandada no se efectuó dentro del periodo establecido en la norma procesal y el término de 3 años, ya se encontraba finiquitado.

De otra parte, en torno a si se efectuó la interrupción de manera natural conforme lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, se tiene que, la ejecutante aportó como pruebas documentales, **I)** el documento denominado "*Detalle de las gestiones extraprocesales llevadas a cabo con la demandada...*", **II)** el "*certificado de deuda con fecha 10 de noviembre de 2020...*" y **III)** "*Grabación de la llamada mediante la cual se reconoce la obligación por parte de la demandada*".

Sin embargo, una vez revisado las pruebas documentales aportadas al descorrer el traslado de las excepciones, no se advierte por parte del Despacho que la deudora en un acto voluntario e inequívoco, haya reconocido tácita o expresamente la obligación, pues si bien se adjuntó un audio donde presuntamente la demandada reconocía la obligación, revisado el mismo se tiene que de su contenido no se extrae ningún tipo de información, pues el mismo tiene una duración de solo un (1) segundo, en cual no se denota ninguna conversación o llamada telefónica con la encartada, en suma a lo expuesto, las demás pruebas documentales, no reflejan una manifestación expresa de la ejecutada reconociendo la deuda.

Por consiguiente, al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 94 del C.G. Del P., ni haberse acreditado que la demandada reconoció la obligación ya fuera de manera expresa o tácita, de conformidad al artículo 2539 del Código Civil, refulge con claridad para el Despacho que en el presente asunto no se dio la interrupción de la prescripción, por ende, se declarara como probada la excepción de mérito de "*PREScripción DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", encontrándose prescrito el Pagaré No. ET 7.286, en consecuencia, también se declarará como probada la excepción de la "*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA EJECUCIÓN*", y la excepción de "*PREScripción DE LA ACCIÓN PRENDARIA / PREScripción DE LA ACCIÓN ACCESORIA*", pues al encontrarse prescrita la obligación principal referida en el título valor objeto de ejecución, ineludiblemente el contrato de prenda como garantía del cumplimiento a la obligación contenida en el título valor también se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** probada la EXCEPCIÓN DE PREScripción DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, así como la de la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA EJECUCIÓN y la PREScripción DE LA ACCIÓN PRENDARIA / PREScripción DE LA ACCIÓN ACCESORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de referencia mediante providencia No. 0166 de fecha 26 de enero de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente al despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado

**CUARTO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante dentro del proceso de la referencia. **LÍQUIDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto en el art. 366 del C.G. Del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$1.218.265, de conformidad con el artículo 5º numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b03464fdfba807dfdfbb0324e0cfea1b3cee27d5011b98486939ddd95b6a859

Documento generado en 25/10/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>